

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

BIBLIOGRAFIA

Una obra nueva sobre el Derecho Romano, publicada en esta República.

Con el título de "Tablas Sinópticas de la Historia Externa é Interna del Derecho Romano", ha dado á luz, recientemente, el Sr. Lic. D. Emilio Alvarez, ex-profesor de Derecho Romano en el Colegio del Estado de Puebla, socio correspondiente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y Vice-Presidente de la Academia de Puebla, correspondiente de la Central de México, un interesante trabajo histórico-didáctico, expositivo y por modo notablemente metódico, de todo el desarrollo de la legislación y la jurisprudencia romanas, hasta el reinado de Justiniano inclusive, y destinado á servir, como su autor ya lo indica, tanto á los que se dedican al estudio de la ciencia del referido Derecho, como á los que tienen que profesar ésta, y cuya utilidad, podemos nosotros añadir, extiéndose aún aquellos que hayan de consultar, en el ejercicio de la profesión jurídica, alguna de las fuentes históricas de aquel monumento de la magna inteligencia de uno de los pueblos más grandes en la Historia y que mayor rastro han dejado de su nombre, por todas circunstancias.

Varias ventajas notables encontramos en el trabajo en que nos ocupamos y entre ellas la que más resalta, en nuestro con-

cepto, es la de la muy importante aplicación que en la enseñanza puede tener la obra, arreglada de suerte tal y con orden tan escrupuloso dispuesta que, dentro de cada período, el que haya estudiado con cualquiera extensión el derecho de Roma, puede, con una rápida ojeada, abarcar el conjunto del desenvolvimiento de éste en la época relativa y, del propio modo, dominar numerosos y culminantes detalles del proceso histórico-jurídico de aquel pueblo, en el espacio de tiempo comprendido por el período que se examine.

Considerándose terminada en el reinado de Justiniano la evolución histórica del Derecho Romano, científicamente considerado, y entendiéndose éste perfeccionado, consumada su aparición definitiva y completa, digámoslo así, con la labor cumplida en el tiempo de aquel famoso emperador, según lo reconoce la Historia y lo consagra la Ciencia, creemos que es muy racional la división que de la obra del Sr. Alvarez aparece hacerse en dos partes, aunque el autor no las clasifica así, pues es evidente que las Tablas primeras, de la I á la XX, se refieren, en general, al sucesivo desarrollo histórico de toda la legislación y jurisprudencia de la antigua Roma, al par que de sus instituciones políticas, mientras que las Tablas XXI á XXXIX comprenden y desenvuelven, particularmente, en la forma sintética que exige el procedimiento sinóptico, los "trabajos legislativos de Justiniano" y la exposición metódica,

rigorosamente ordenada, de los diversos elementos de dicha grandiosa y capital tarea de legislación, señalándose, con estricto criterio didáctico, los diversos accidentes de todo el Derecho Romano, tal como allí quedó constituido y en las aulas se estudia actualmente.

La íntima relación que existe entre las instituciones políticas de un pueblo y su desenvolvimiento jurídico y la directa influencia que hácia su vida legislativa determina su historia civil y religiosa se han manifestado tan patentemente en el pueblo romano como en ningún otro quizás en todo el mundo, y tal fenómeno, cuya transcendencia en las transformaciones del Derecho Romano son harto conocidas, descúbrese, magistralmente expuesto, en las interesantes "Tablas" del Sr. Alvarez, en la primera parte de las dos en que hemos hecho notar que están divididas, en la cual puede decirse que el lector ve desfilar, época tras época, de un modo conjunto é indisoluble, la historia política del antiguo y famosísimo pueblo romano.

Esta primera parte de las «Tablas», encerrando el proceso del Derecho Romano anterior al Emperador Justiniano, tiene, por la necesidad del asunto, un carácter eminentemente histórico, lo que no quiere decir que la tarea expositiva de las instituciones jurídicas desmerezca en importancia, tratándola el autor, en cada momento, con el interés que exige el objeto de la obra, que en esta parte se divide en cuatro secciones, correspondientes á otros tantos períodos, en que el Sr. Alvarez reparte el desarrollo de la historia del Derecho de Roma.

Por lo que hace á la otra parte del libro del Sr. Alvarez, ocúpase, *in extenso*, de la exposición particular de todas y cada una de las instituciones jurídicas que son el contenido del Derecho Romano, tal como quedó después de los magnos trabajos, de la inmortal tarea del Emperador Justiniano y sus eximios colaboradores.

Fuerza es que digamos algo, particularmente, de cada una de dichas dos partes del notable trabajo del Sr. Alvarez, comenzando, como es lógico, por los diversos períodos históricos en que se divide la primera.

Comprende el primero desde el origen ó fundación de Roma hasta el año 304 de este suceso, en que se coloca la promulgación de las célebres leyes conocidas por «de las doce tablas»; la segunda, desde este suceso hasta el año romano 650, en que figura ya, á los ojos del historiador, el nombre de Cicerón, [nacido el año 647 de dicha era], con derecho á dárselo á un período entero quizá de la vida de su pueblo; el tercero llega hasta el año 1000 de la misma era, por cuya época, culminando el Imperio en una forma definitiva y definida de gobierno monárquico y afectando un carácter decididamente absoluto, el derecho constituido hubo de sentir manifiestamente las transcendentales consecuencias de hecho tan importante, que vino á ser la fuente principal de la formación de aquel, históricamente considerado; y el cuarto, abarcando en todo su apogeo el tiempo del absolutismo imperial, el celeberrimo *cesarismo*, comprende, de una parte, hasta el fin del Imperio Occidental, por las invasiones del Norte desaparecido, y, de otra, el tiempo que el jurista aprecia como digno de estudio en la historia jurídica de Oriente, puesto que desde Justiniano en adelante, ó sea después del año romano 1300, poca importancia y casi ningún interés tienen para los tratadistas y profesores las últimas evoluciones del Derecho en el Imperio Oriental, pudiendo asegurarse que ese interés y esa importancia donde realmente existen es en el campo de acción de la ciencia arqueológica, puramente considerada, ya que, como dice muy bien el Sr. Alvarez, con referencia al hecho de quedar único el imperio citado de Oriente, en este estado llegamos al último período de la Jurisprudencia Romana, que tiene su remate en el inmortal reinado del famoso Justiniano, cuyo mejor timbre de gloria fué sin duda el monumento legislativo que ha llegado hasta nosotros, y conocemos con el nombre de «Corpus Juris».

Dentro de cada uno de estos cuatro períodos el Sr. Alvarez desenvuelve exactísimamente en sus «Tablas» el proceso del Derecho Romano, en sus varios elementos y aspectos, así como en sus fuentes y sus orígenes: las instituciones políticas, y las jurídicas propiamente dichas, la legislación

y la jurisprudencia, del propio modo que la doctrina, en cuanto esta podría entonces considerarse divorciada de la jurisprudencia.

En toda esta primera parte de las «Tablas» del Sr. Alvarez, por razón de la circunstancia que ya hemos hecho notar que la caracteriza, distinguiéndola de la segunda parte, el elemento histórico predomina, respecto de lo que sucede en ésta última, que se caracteriza, á su vez, por su aspecto dogmático ó expositivo, dentro de los límites de la sinópsis, con excepción de algún punto como, por ejemplo, el relativo á la organización judicial y á los sistemas de procedimientos y sus aplicaciones y consecuencias, tales como recursos contra las decisiones judiciales, ejecución de sentencias, materia judicial criminal, etc., puntos en que se hace la debida referencia al desenvolvimiento histórico de las instituciones que los integran, pero que, tratados al final del trabajo del Sr. Alvarez, son como el complemento del contenido de éste, que en la segunda parte de las «Tablas», según lo hemos advertido, tienen por objeto la exposición del Derecho Justiniano, tal como quedó establecido después, por virtud de los magnos trabajos llevados á cabo en el reinado de este insigne emperador.

Minuciosamente aparece registrado en la segunda parte de la obra que analizamos, aunque por modo sucinto, el contenido de este Derecho.

Partiendo de la clasificación primordial y fundamental del Derecho en Público y Privado y exponiendo todas las divisiones y subdivisiones de uno y otro,—todo esto después de darnos una idea de los distintos códigos y recopilaciones justinianas, que sirve como de proemio histórico y bibliográfico á esta segunda parte de su libro,—el Sr. Alvarez pasa en seguida á desenvolver el contenido total del Derecho Privado, objeto único, como es sabido, de la enseñanza y estudio del Derecho de los antiguos romanos en las escuelas y universidades actualmente. Y, cumpliendo escrupulosa y, sobre todo, lógicamente, el plan sinóptico que da nota á su libro, expone sucesivamente, con arreglo á éste, los diversos objetos del Derecho Privado, se-

gún la muy conocida y consagrada clasificación: 1º las personas; 2º las cosas; 3º las acciones.

Y, continuando por riguroso orden de materias, conforme al orden admitido en las escuelas, ocúpase, sucesivamente, en el punto relativo á las personas, de las varias divisiones de este tratado, ó sea, primero, de los hombres libres y de los esclavos, y, segundo, de las personas *sui juris* y de las *alieni juris*; en el tratado de las cosas, de las que están fuera de nuestro patrimonio y en éste; y, en el tratado de las acciones, de los tres sistemas procesales que dominaron y de las distintas clasificaciones de los medios de conservar los derechos ó sea de las acciones propiamente dichas. Y dentro de cada uno de estos tratados se comprenden detalladamente las numerosas clasificaciones del objeto de cada uno de ellos, enunciándose en sus lugares respectivos las indicaciones necesarias para fijar la definición, concepto ó aplicación de cada una de las instituciones jurídicas relativas. Trabajo éste ajustado al más estricto método docente, con un encadenamiento filosófico perfecto y con entero respeto al histórico proceso de la legislación romana.

Completo nos parece el trabajo del Sr. Alvarez, que hemos leído cuidadosamente y estudiado con el detenimiento que su forma demandaba.

Y, si es de celebrarse la labor ímproba y asídua, eminentemente didáctica, del Sr. Alvarez, en la ordenación de libro como el de que tratamos, no resulta menos laudable la manera como la ha llevado á cabo, presentándonos en concienzudo empeño un conjunto verdaderamente acabado de todo lo que constituye el Derecho Romano actual, tal como en las universidades y aulas se estudia hoy día, es decir, de ese importantísimo ramo de los conocimientos jurídicos universales, en el estado presente de la ciencia.

Es esto ya por sí un notable éxito, que se ve mercedamente justificado por el ascenso de la obra de nuestro distinguido compañero al número de las que consultan los alumnos de nuestras escuelas de Jurisprudencia, como auxiliar de estima de nuestros libros de texto más aceptados y

usuales, demostrándose así cómo háse visto realizado el fin principal que presidió á su redacción, determinada por un objetivo principalmente didáctico.

Creemos, con toda sinceridad, que no puede darse mejor auxiliar para el estudio del Derecho Romano, sea cual fuere el texto por donde este estudio se haga, que una obra cual la que motiva el presente trabajo, semejante á la cual ninguna conocemos, nacional ó extranjera.

Reunir en un volúmen relativamente corto todo el contenido de materia tan vasta, ordenándola mediante el procedimiento que tan eficazmente aparece utilizado por el Sr. Alvarez en la obra que nos ocupa, llenando todas las exigencias que pudiera suscitar el más acucioso espíritu docente, y de tal suerte que aun fuera de la misma esfera de la enseñanza pudiera también tener importantes aplicaciones, parécenos labor altamente meritoria y digna de superior estimación.

Complétala, al final, una corta serie de tablas, que contienen íntegras las famosísimas *Reglas del Derecho*, del título XVII del Libro I del Digesto, cuya enumeración no puede ser más interesante.

En resúmen: el Sr. Alvarez ha demostrado, al escribir libro de tal importancia como este de que hoy hablamos, no sólo haber hecho un profundísimo estudio de la ciencia y de la historia del Derecho Romano, sino haber dominado la materia de éste, hasta el punto de poder reducirla, como lo ha hecho, á un corto volúmen, por medio de las interesantes «Tablas» que forman su libro reciente, así como, igualmente, poseer una disposición singularmente notable para el arte de enseñar, que le ha permitido preparar una obra tan útil como ésta con que ha dotado, por modo superiormente apreciable, á nuestra bibliografía jurídica, áun tan escasamente significadas y que tanto brillo ya pudiera y debería ostentar.

A. VERDUGO.

SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Presidente: C. Lic. Félix Romero.
 Ministros: „ „ José María Lozano.
 „ „ „ E. Azcona.
 „ „ „ M. de Zamacona.
 „ „ „ J. M. Aguirre de la Barrera.
 „ „ „ E. Novoa.
 „ „ „ Federico Sandoval.
 „ „ „ A. Falcón.
 „ „ „ J. M. Vega Limón.
 „ „ „ E. Ruiz.
 Secretario: „ „ Pablo Reyes Retana.

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA.

JUZGADO 1.º DE DISTRITO DE LA PAZ.
 BAJA CALIFORNIA.

Juez: C. Lic. Ernesto Pelaez.
 Secretario: „ „ José A. Yañez.

CONVENIOS. ¿Son válidos los en que el hombre pacta su proscripción ó destierro.

INCOMPETENCIA. ¿Amerita la violación de una garantía individual?

La Paz, Diciembre 17 de 1892.

Visto este juicio de amparo, promovido por Sara Martínez, contra los actos del Cabo 2.º de Rurales del Puerto de Santa Rosalía, violatorios, en concepto de la quejosa, de la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución; visto el informe de la autoridad ejecutora, lo alegado por el Promotor Fiscal y todo lo demás que de autos consta y ver convino.

Resultando primero: Que la quejosa, en su escrito de demanda, asienta que el día 14 de Julio del corriente año le ordenó el Cabo 2.º de Rurales de Santa Rosalía que saliera del lugar, obligándola á embarcarse en el Vapor "Don Juan", sin hacerle saber la causa legal del procedimiento.

Resultando segundo: Que, pedido á la autoridad ejecutora el informe con justificación que previene el art. 27 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, lo rindió negando el hecho aseverado por la quejosa y asegurando que ésta salió voluntariamente del lugar, para evitar ser consignada á la autoridad judicial, por haber intentado asesinar á Macedonio López.

Resultando tercero: Que, abierto el juicio á prueba, se notificó el auto relativo á la

quejosa, en la forma prescrita por el art. 55 de la referida Ley, continuándose en la misma forma las diligencias ulteriores por haber desertado del juicio la promovente.

Considerando primero: Que, si bien es cierto que la autoridad ejecutora niega el hecho asegurado por la quejosa, al hacerlo asienta que ésta consintió en salir voluntariamente del lugar, con el fin, al parecer, de evitar ser consignada á la autoridad judicial, lo que no aparece probado en autos y hace presumir que la queja es cierta y que el Cabo 2.º de Rurales dió la orden que ha motivado el recurso, amenazando á Sara Martínez con ponerla á disposición de la autoridad que debía juzgarla por conato de homicidio.

Considerando segundo: Que, aún suponiendo probado el consentimiento de la quejosa en salir de Sta. Rosalía, sería procedente el amparo, pues ni la Ley autoriza esa composición entre el responsable de un delito y la autoridad encargada de perseguirlo, ni son válidos los convenios en que el hombre pacta su proscripción ó destierro, conforme al art. 5.º de la Constitución, reformado en 25 de Septiembre de 1873.

Considerando tercero: Que, no estando en las facultades del Cabo 2.º de Rurales imponer la pena de destierro, sus actos han violado en perjuicio de la quejosa la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución General de la República.

Por estas consideraciones y fundamentos legales y el de los arts. 101 y 102 de la Constitución General de la República, se declara:

Primero: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Sara Martínez contra los actos de que se queja.

Segundo: Exíjase á la quejosa la reposición de las estampillas que faltan en el presente juicio.

Tercero: Notifíquese, expídanse las copias de estilo y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales. El C. Lic. Ernesto Pelaez, Juez 1.º de Distrito, así lo decretó y firmó. —Doy fé: —*Ernesto Pelaez*, —*José A. Yañez*, secretario.

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA.

México, Enero 11 de 1893.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1.º de Distrito de la Baja California por Sara Martínez, contra los actos del Cabo 2.º de Rurales del Puerto de Santa Rosalía, que le ordenó saliera de aquel lugar, sin que mediara motivo alguno y sin hacerle saber la causa legal de ese procedimiento, estimando violadas con estos actos las garantías que otorga el art. 16 de la Constitución General de la República.

Visto el fallo del Juez de Distrito, que concedió el amparo, fundándose en los siguientes Considerandos:

Primero: Que, si bien es cierto que la autoridad ejecutora niega el hecho asegurado por la quejosa, al hacerlo asienta que ésta consintió salir voluntariamente del lugar, con el fin, al parecer, de evitar ser consignada á la autoridad judicial, lo que no aparece probado en autos y hace presumir que la queja es cierta y que el Cabo 2.º de Rurales dió la orden que ha motivado el recurso, amenazando á Sara Martínez con ponerla á disposición de la autoridad que debía juzgarla por conato de homicidio.

Segundo: Que, aún suponiendo probado el consentimiento de la quejosa en salir de Santa Rosalía, sería procedente el amparo; pues ni la ley autoriza esa composición entre el responsable de un delito y la autoridad encargada de perseguirlo, ni son válidos los convenios en que el hombre pacta su proscripción ó destierro, conforme al art. 5.º de la Constitución, reformado en 25 de Septiembre de 1873.

Tercero: Que, no estando en las facultades del Cabo 2.º de Rurales imponer la pena de destierro, sus actos han violado en perjuicio de la quejosa la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución General de la República.

Por los mismos, en cuanto á su parte substancial, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la misma Constitución y 38 de la Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, se confirma la sentencia á revisión del Juzgado de Distrito y se declara: que la Justicia de la Unión, ampara y protege á Sara Martínez, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de

Distrito, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, publíquese y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente:—*Félix Romero*.—Ministros:—*José María Lozano*.—*E. Ascona*.—*M. de Zamacona*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*E. Novoa*.—*Federico Sandoval*.—*A. Falcón*.—*J. M. Vega Limón*.—*E. Ruiz*.—*Pablo Reyes Retana*, secretario.

SECCION PENAL.

JUZGADO 5.º CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Juez C. Lic. R. Beltrán.
Srio. „ „ C. Vega.

DIFAMACION ¿Puede el juez, á pesar de la parte querellante? convertir de oficio aquella en calumnia?

El ciudadano Juez, en vista de lo practicado en esta instrucción y del oficio del Juzgado 4.º Correccional, según el cual ante dicho Juzgado inició querrela el Sr. Lic. Tomás Silva contra el Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero, por el delito de prevaricato, cuyo estado es el de instrucción, y, siendo el delito de difamación, del que se querrela el Lic. Luis Gutiérrez Otero contra el Lic. Silva, en el caso es el de calumnia, estando preceptuado por el art. 653 del Código Penal, que cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenda el ejercicio de la acción de calumnia, hasta que dicho juicio termine, con fundamento de esta disposición y art. 643 del mismo Código y 390, frac. 3.º, del de Procedimientos Penales, determinó: Se suspenda esta instrucción, en los terminos prescritos por la ley, haciéndose saber á quienes corresponda, quedando cerrada el acta del día.—*Beltrán*.—*C. Vega*.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO-LEÓN.

2ª Sala.

Magistrado, C. Lic. J. Juan Lozano.
Oficial 1.º „ „ F. Cantú Cárdenas.

ROBO. ¿Como se castiga el cometido por un sirviente á su amo?

Monterrey, Diciembre 15 de 1894

Vista esta causa, instruida por el Juez 2.º del Ramo Penal de la 1.ª fracción, contra Julia López, casada, sirviente, de veinte años, originaria de Guerrero y de esta veintidosa, por el delito de robo: vista la sentencia que en 29 de Noviembre último dictó el mismo Juez, por la que condena á la procesada Julia López á un año, seis meses de prisión, y un mes de arresto, contados desde el día 2 del expresado mes de Noviembre, en que se decretó su formal prisión; la condena igualmente á enterar en la Recaudación de Rentas del Estado una multa de doce pesos, cincuenta centavos, ó á sufrir, en su defecto, veinticinco días más de arresto; la inhabilita por diez años para toda clase de honores, empleos y cargos públicos; y previene se le amoneste para que no reincida; disponiendo, además, se entreguen al ofendido, Sr. Carlos Lutz, el dinero y otros objetos que se recogieron á la procesada y que provienen del robo: visto el dictámen del Ministerio Público, en que pide se confirme dicho fallo por sus propios fundamentos: visto lo alegado por la defensa en esta 2.ª instancia; y visto cuanto más debió tenerse presente.

Resutando: que, el día 29 de Octubre del corriente año, Julia López robó á su amo, el Sr. Carlos Lutz, vecino de esta Ciudad, cincuenta pesos, en dinero efectivo, de los cuales fueron recogidos posteriormente siete pesos, noventa y un centavos, así como algunos objetos que había adquirido con el resto del dinero robado.

Considerando primero: que el robo ejecutado por Julia López se justificó debidamente en la causa, con la prueba que se rindió sobre la propiedad del dinero robado, con el testimonio de varias personas que tuvieron conocimiento del delito y con la propia confesión de la inculpada.

Considerando segundo: que el robo de un sirviente á su amo, sea cual fuere el lu-

gar donde lo cometa, se castiga con la pena de uno á 2 años de prisión ú obras públicas [art. 363, fracción 1.^a del Código Penal].

Considerando tercero: que á esa pena debe añadirse, en el presente caso, la de multa de doce pesos, cincuenta centavos, cuarta parte del valor del robo, [art 351], la de inhabilitación por diez años para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, (arts. 150 y 352), y la de tres á noventa días de arresto que corresponde por razón de que el robo no excede de cincuenta pesos, (art. 356, fracción 1.^a, y 359 del mismo Código).

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, por los demás en que se apoya la sentencia de 1.^a instancia y de acuerdo con el parecer fiscal, se confirma dicha sentencia en todos los puntos que comprende. Notifíquese y transcurrido que sea el término de la ley, si no se interpusiere recurso, expídanse los testimonios de estilo, poniéndose la reo á disposición del Ejecutivo, en la Penitenciaría del Estado; hágase la transcripción al juez respectivo para los efectos legales y archívese el proceso.

Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 2.^a Sala: doy fé.—*Lic. J. Juan Lozano.*—*Lic. F. Cantú Cárdenas*, oficial 1.^o—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

2.^a Sala

Magistrado, C. Lic. J. Juan Lozano.
Oficial 1.^o ,, ,, F. Cantú Cárdenas.

**MENOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS. ¿Como se castiga?
ENCUBRIMIENTO. ¿Qué es?**

Monterrey, Diciembre 17 de 1894.

Vista esta causa, instruida por el Juez 2.^o del Ramo Penal de la 1.^a fracción, contra Francisco Rodríguez y Amado Guerra, el primero, soltero, sirviente, de 16 años, originario de Miquihuana, Tamaulipas; el segundo, casado, tajeador, de 22 años natural de Matamoros, ambos de esta vecindad, por el delito de robo: vista la sentencia que en 30 de Octubre último dictó el Juez Instructor, por la que condena á Francisco Rodríguez á nueve meses de reclusión en un taller, los

cuales se contarán desde el día 4 de Mayo del corriente año, en que se le declaró formalmente preso, inhabilitándolo por cinco años para toda clase de honores, empleos y cargos públicos; declara compurgada la responsabilidad criminal de Amado Guerra con el tiempo sufrido de prisión, mandándolo poner en libertad, y previene se amoneste á los reos para que no reincidan: visto el dictámen del Ministerio Público, en el sentido de que se confirme el fallo de primera instancia: visto lo alegado por la defensa y cuanto más debió tenerse presente.

Resultando: Que Francisco Rodríguez, sirviente del Sr. Samuel R. Browning, robó en el "Hotel de la Plaza", de esta Ciudad, un pantalón y otros objetos, estimados en menos de cinco pesos, pertenecientes á su amo, de cuyo hecho tuvo conocimiento Amado Guerra, también sirviente del Sr. Browning, sin descubrirlo, sino hasta después de cuatro meses, y con motivo de haberse disgustado con Rodríguez.

Considerando primero: Que el delito de robo ejecutado por Francisco Rodríguez, se justificó debidamente, con las pruebas que se rindieron sobre la propiedad y valor de las cosas robadas y con el hallazgo de éstas en poder del mismo Rodríguez, quien confesó haberse apoderado de una de ellas, sin consentimiento de su dueño; sin dar razón satisfactoria de la adquisición de las otras.

Considerando segundo: Que el robo de un sirviente contra su amo se castiga con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas, conforme á lo prescrito en el artículo 363, fracción 1.^a del Código Penal.

Considerando tercero: Que, por razón de ser menor de edad Francisco Rodríguez, debe imponérsele la pena de reclusión en un taller y por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la que se le aplicaría siendo mayor de edad, haciéndosele igual rebaja respecto de la inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos: (arts. 123, 150, 187, 214, 215 y 352 del mismo Código).

Considerando cuarto: Que Amado Guerra, por el encubrimiento de que es responsable, merece la pena de arresto menor ó mayor, según lo dispuesto en el art. 210 del Código citado, cuya pena tiene ya su

frida con más de cinco meses que estuvo preso.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, por lo demás en que se apoya la sentencia de 1ª instancia que se revisa y de acuerdo con el parecer fiscal, se confirma dicha sentencia en todos los puntos que comprende. Notifíquese y, transcurido que sea el término de la ley, si no se interpusiere recurso, expídanse los testimonios de estilo, poniéndose el reo Francisco Rodríguez á disposición del Ejecutivo en la Penitenciaría del Estado; hágase la transcripción al Juez respectivo para los efectos legales y archívese el proceso.

Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 2ª Sala: Doy fe—*Lic. J. Juan Lozano.*—*Lic. F. Cantú Cárdenas*, oficial 1.º —Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEÓN.

1ª Sala.

Magistrado, Lic. F. Valdés Gómez.
Secretario, „ A. Sepúlveda.

DELITO DE CULPA GRAVE. ¿Es de calificación judicial?
ID. ¿Como debe castigarse?

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.

Vista esta causa, comenzada á instruir, el 30 de Mayo del año anterior, por el Juez 2º de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción, contra José Escamilla, de veintitres años de edad, soltero, boticario, originario de Celaya, Estado de Guanajuato, y vecino de esta Ciudad, por el delito de homicidio de culpa, ejecutado en el niño Virgilio Menchaca, de cerca de cinco meses de edad. Vista la informativa del padre del expresado niño, las declaraciones de los facultativos que lo atendieron en su enfermedad, el juicio del Consejo de Salubridad sobre las substancias que contenían los diversos frascos que se recogieron de la casa del enfermo, así como del líquido que se tomó de los intestinos del cadáver, la autopsia de éste, la inquisitiva del procesado, su confesión con cargos y lo alegado por sus defensores en 1ª instancia. Vista la sentencia de 19 de Abril del presente año, dicta-

da por dicho Juez de Letras, en que se declara á José Escamilla responsable del delito de homicidio de culpa grave, perpetrado en la persona del niño Menchaca, y se le castiga con la pena de un año, cuatro meses, de prisión, contados desde el día en que de nuevo se le reduzca á ella, por hallarse en libertad bajo caución, y amonestándosele para que no reincida. Visto el dictámen fiscal, en que se pide la confirmación de la expresada sentencia. Visto lo alegado por el defensor en esta 2ª instancia y cuanto más debió verse.

Y resultando primero: Que, habiéndose enfermado el niño Virgilio Menchaca el 29 de Mayo del año anterior, su padre, el señor Santiago del mismo apellido, vió al Sr. Doctor Perfecto G. Bustamante, para que lo atendiera, y quien calificando la enfermedad de diarrea, proveniente de indigestión, dió una medicina con la cual mejoró la salud del enfermo, y al día siguiente por la mañana dió otra receta, que corre agregada bajo el número 2, y la que fué despachada en la "Botica del Refugio", por el boticario José Escamilla, bajo el número 38,204, disponiendo el facultativo que se le ministraran al niño enfermo una cucharilla cada media hora: que los padres cumplieron con esta indicación desde las siete de la mañana á las tres de la tarde, y, notando que el niño se había agravado, ocurrieron al facultativo, quien desde luego que vió al enfermo comprendió que su receta había sido mal despachada, porque, en lugar de acetato de amoniaco, que decía la receta, se puso ácido fénico, y que era probable la muerte del niño por la substancia tóxica que se le había ministrado.

Resultando segundo: Que, tomada su inquisitiva al boticario José Escamilla, declaró: que él en efecto había despachado la receta núm. 38,204, y que por un error puso ácido fénico en lugar de acetato de amoniaco, porque los mozos que hacían el aseo de la Botica, habían cambiado los frascos que contenían dichas substancias y él creyó tomar el de acetato de amoniaco.

Resultando tercero: Que el niño Virgilio Menchaca falleció al siguiente día, y, hecha la autopsia del cadáver por dos facultativos, declararon que la mucosa de la cavidad bucal estaba blanca y reblandecida

presentando un aspecto parecido al que producen las cauterizaciones con sustancias que coagulan la albumina, así de la sangre como de los tejidos, tales como el ácido fénico, nitrato de plata y otras: que las demás porciones del tubo digestivo estaban descoloradas; aunque no reblandecidas: que el líquido encontrado en este aparato se había recogido y remitido al Juzgado, para que se hiciera el análisis químico: y que se reservaban dar su juicio al saber el resultado de ese análisis y los demás síntomas que presentara el niño antes de su muerte.

Resultando cuarto: Que, hecho el análisis por el Consejo de Salubridad de las sustancias que contenían los frascos que se recogieron de la casa del enfermo, así como de la que se tomó del tubo digestivo del cadáver, declaró aquél que dos de los frascos no tenían ninguna sustancia tóxica: que el marcado con el número 2, en que se despachó la receta por el procesado Escamilla, contenía un gramo y cuatrocientos setenta y dos miligramos de ácido fénico: que el marcado con el número 4, en que se depositó el líquido recogido del tubo digestivo del cadáver, contenía también ácido fénico; y que la dosis terapéutica máxima de ácido fénico para un adulto es de diez centigramos, en una sola vez, y para un niño de un año es de un doce á un catorce avo de la de un adulto, ó sean ocho miligramos.

Resultando quinto: Que los facultativos que hicieron la autopsia, teniendo á la vista el análisis químico, las constancias sobre las cucharillas del líquido que se dieron al enfermo del frasco número 2 que contenía la sustancia tóxica y demás datos de este proceso, declararon: que se ministraron al expresado niño cuarenta y ocho centigramos de ácido fénico en ocho horas, lo que fué más que suficiente para que se le causara la muerte.

Y considerando primero: Que está bien justificado el delito de homicidio ejecutado en el niño Virgilio Menchaca, con el juicio de los médicos-legistas que hicieron la autopsia del cadáver, con el análisis químico que se hizo de la sustancia que se ministró al referido niño y con las demás constancias de este proceso.

TOMO VII.

Considerando segundo: Que también está probado que el autor de ese delito fué el procesado José Escamilla, con su propia confesión judicial, de haber surtido la receta marcada con el número 2, poniendo ácido fénico en cantidad de dos gramos, en lugar de acetato de amoníaco, y con la constancia de haberse puesto en el frasco respectivo el marbete de la "Botica del Refugio", con el número 2 de la receta que no contenía ninguna sustancia tóxica.

Considerando tercero: Que dicho delito debe tenerse como de culpa grave, por la imprevisión y falta de cuidado, al despacharse la receta, y por no haberse tomado las precauciones necesarias al tomar el frasco que contenía otra sustancia muy diferente de la que se determinaba en la referida receta, conforme á lo dispuesto en el art. 12, frac. 1.º, del Código Penal.

Considerando cuarto: Que cuando el delito intencional debiera castigarse con la pena de muerte, al ser de culpa grave tiene como pena la de dos años de prisión, según el art. 189, frac. 1.º, de dicho Código.

Considerando quinto: Que hay las circunstancias atenuantes de la buena anterior conducta del procesado y de haber confesado su delito con todas sus circunstancias, sin que haya ninguna agravante, por lo que deberá imponerse el mínimo de la pena, art. 220.

Por estas consideraciones, y de conformidad con el parecer fiscal, debía de confirmar y confirmo en todas sus partes la expresada sentencia de 1.ª instancia. Notifíquese, y si, dentro del término legal, no se interpusiere recurso alguno, expídanse los testimonios de estilo, poniéndose al procesado á disposición del Gobierno, mándese copia de esta resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales, y archívese el proceso. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 1.ª Sala. Doy fé.—*Lic. F. Valdés Gómez.*—*Lic. A. Sepúlveda*, secretario.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

1.^a Sala

Magistrado C. Lic. F. Valdés Gómez.
Secretario „ „ A. Sepúlveda.

PRESUNCIONES ¿Debe el Juez apreciarlas según su enlace, número y conducencia?

INCENDIO ¿Se tiene como consumado este delito, aun cuando la destrucción sea parcial?

ID ¿Cómo se castiga, cuando se trata de una finca destinada á habitación y habitada de hecho?

Monterrey, Diciembre 22. de 1894

Vista esta causa, comenzada á instruir el 22 de Agosto último, por el Juez 2.º de Letras del Ramo Penal de la 1.ª fracción, contra Andrés Reyes, de veinticinco años de edad, casado, albañil y originario y vecino de ésta, por el delito de incendio del jacal en que vivía la familia de Andrés Loera. Visto lo practicado para averiguar el hecho y su autor, la informativa del ofendido, las declaraciones de los diversos testigos que pudieron tener conocimiento del delito, la inquisitiva del procesado, sus careos, confesión con cargos, y lo alegado por su defensor en 1.ª instancia. Vista la sentencia de 18 de Abril del presente año, dictada por dicho Juez de Letras, en que declara responsable á Andrés Reyes del delito de incendio ejecutado en la vivienda de Andrés Loera y lo condena á la pena de doce años de obras públicas, contados desde el 25 de Agosto próximo pasado, en que se decretó su formal prisión, con calidad de retención, por una cuarta parte más en su caso y amonestándole para que no reincida. Vista la apelación interpuesta por el patrono del encausado y la admisión de ese recurso. Visto lo expuesto por el defensor en esta segunda instancia, pidiendo la absolución del procesado. Visto el dictamen fiscal, en el sentido de que se revoque dicha sentencia y se absuelva á Andrés Reyes del cargo que se le hizo. Vista la citación para fallar en esta 2.ª instancia y cuanto más debió verse.

Y resultando primero: Que Andrés Loera se presentó al Juzgado, manifestando que había sabido por su suegra Urbana Tovar y su esposa Virginia Ruiz que la noche del 20 de Agosto de este año, entre las doce y la una, le había sido incendiado su jacal, según se creía, por Andrés Reyes, en virtud de la mala voluntad que éste le tenía á la referida Tovar, hallándose en la

casa durmiendo las expresadas mujeres como un hijo de cada una de ellas.

Resultando segundo: Que Leonardo Guerra Garza dice: que cinco días antes del incendio fué Andrés Reyes á la casa de Andrés Loera, en donde vive la suegra de éste, Urbana Tovar, á quien estuvo molestando mucho, instándola para que lo siguiera, como se resistió á ello, continuó mortificándola, al grado de haber sido necesario que interviniera un gendarme, el cual lo condujo á la prevención para dar cuenta al Alcalde 1.º; que la tarde que precedió á la noche del incendio el mismo Reyes fué á molestar de nuevo á la Tovar y á la hija de ésta, quienes tuvieron que encerrarse en su jacal para evitar las molestias de Reyes, porque no pudo conseguirse un gendarme que lo pusiera preso: que, ya en la noche, volvió á molestar á las personas de dicha casa, golpeándoles las puertas de la calle y del patio: que como á las doce de la misma noche le habló su vecino Canales, golpeándole fuertemente la puerta y diciéndole que se estaba quemando el jacal inmediato: que á esa voz se salió él del jacal y sus vecinas la Tovar é hija, á quienes también se les habló: que después que apagaron el incendio y que todo quedó en silencio, oyó ladrar los perros y vió que Andrés Reyes se retiraba de dicho sitio; y que por esas causas cree que haya sido el autor del delito.

Resultando tercero: Que Urbana Tovar expresó: que, cuatro ó cinco días antes del incendio, fué Andrés Reyes á su casa, pretendiendo reanudar sus antiguas relaciones, que hacía seis años habían cesado y de las que había procedido un hijo de ambos: que ella se resistió á tal pretensión y por esa causa la molestó mucho, pretendiendo llevarla por la fuerza, hasta que un gendarme se lo llevó preso: que la tarde de la noche del incendio volvió Reyes á su casa, con iguales pretensiones, hasta que fué necesario encerrarse ella y su hija Virginia Ruiz, esposa de Loera: que aquel siguió golpeándoles las puertas de la calle y del patio: que más tarde, como á las ocho de la noche, volvió á golpearles las puertas; pero que ellas continuaron encerradas para evitarse las molestias, en virtud de no haber ningún gendarme inmediato: que como á la

media noche les hablaron los vecinos, diciéndoles que se estaban quemando y que se salieron del jacal, ella, y su hija, Virginia, sacando ésta á su hijo de tres meses y ella al suyo de seis años: que con auxilio de los vecinos pudieron apagar el jacal; y que supone que el autor del delito sea el repetido Reyes, porque no quiso reanudar con él sus antiguas relaciones.

Resultando cuarto: Que Virginia Ruiz, dice en substancia lo mismo que Urbana Tovar.

Resultando quinto: Que el vecino de la casa incendiada, Ramón Guajardo, declaró: que era cierto lo que habían manifestado en lo general las dueñas de jacal quemado, que la noche del incendio, como á las siete, estuvo en su tendajo Andrés Reyes, en donde tomó una copa de licor, que se salió de allí y oyó golpes en las puertas del jacal de la Tovar: que la hija de ésta fué á pedirle auxilio y solicitó él un gendarme, por el teléfono: que poco después volvió á oír golpes en las mismas puertas: que en seguida volvió á su tendajo Reyes y saliéndose un poco fuera, oyó que le dijo á otra persona que había de sacarse á la Tovar, aunque fuera necesario quemarle su jacal; y que como á las doce le pidieron auxilio para apagar el incendio, cuyo fuego lograron sofocar.

Resultando sexto. Que Andrés Reyes dijo en su inquisitiva: que había llevado relaciones ilícitas con Urbana Tovar, de la que había tenido un hijo; que por ahora tenía seis años: que la misma Tovar lo había mandado á la cárcel, hacía como ocho días, sin motivo alguno: que el día 20 de Agosto había visto á la Tovar en la calle, sin hablarle: que el mismo día en la noche estuvo en un tendajo de D. Primitivo Flores, junto con Gertrudis Perez, por el rumbo del molino de «El Hércules» y que se vino junto con él, como á las ocho, para la Plaza de «Zaragoza», de donde se fué el declarante para su casa, sin salir á la calle hasta el día siguiente: que nada sabe del incendio de la casa de la Tovar.

Resultando séptimo: Que, al acabar de dar tal declaración y al ser conducido del Juzgado para la Penitenciaría, entregó un papel á una mujer, el que fué recogido y

en que encargaba que arreglaran con el dueño del jacal, el perjuicio que le hubiera resultado, que no pasaría de un peso.

Resultando octavo: Que Gertrudis Perez, citado por Reyes, declaró: que había estado con él en un tendajo cerca del molino de «El Hércules» el día del incendio hasta cosa de las ocho de la noche: que invitó á dicho Reyes para que se viniera para el centro de la Ciudad; pero que no aceptó, dejándolo con otros en el referido tendajo.

Resultando noveno: Que dos peritos declararon: que el jacal de Loera había sido quemado, en una parte pequeña del techo: que podría reponerse con un costo de cosa de un peso.

Y considerando primero: Que está bien justificado el delito de incendio del jacal de Andrés Loera, estando habitado por dos mujeres y dos niños, con las declaraciones de diversos testigos, que ocurrieron á apagar el fuego, que lograron sofocar después de haberse quemado parte del techo y con el juicio de dos peritos que reconocieron el jacal quemado.

Considerando segundo: Que en contra de Andrés Reyes obran las siguientes presunciones: la enemistad con Urbana Tovar porque no había querido reanudar con él sus antiguas relaciones: el hecho de haber estado en la casa de la Tovar, cinco días antes del incendio, molestándola mucho, para que se fuera con él, al grado de haber sido necesario que con auxilio de los vecinos lo pusiera preso un gendarme: que la tarde y noche del incendio volvió, con las mismas pretensiones, hasta que hizo que la Tovar y su hija se encerraran en su jacal, cuyas puertas estuvo golpeando fuertemente en la misma tarde y como á las ocho de la noche: que un testigo lo oyó decir que se había de sacar á la Tovar, aunque fuera quemándole su jacal: que otro dice que lo vió cerca de dicho sitio, después del incendio, y que se retiró porque los perros lo acometieron: que dijo en su inquisitiva que nada sabía del incendio cuando ya traía un papel escrito, en que encargaba que arreglaran el perjuicio originado al dueño del repetido jacal; y que aseguró que se había venido con Pérez para el centro de la Ciudad, y éste testigo se afirmó en que lo dejó en un tendajo cercano al jacal incendiado, forman-

do todos estos datos una cadena bien enlazada, que tienden á justificar que él fué el autor del delito, conforme al art. 429 del Código de Procedimientos Penales y tanto más cuanto que no hay el más ligero dato contra tercera persona.

Considerando tercero: Que, cuando el fuego toma incremento, se tiene el delito como consumado, aunque la destrucción causada sólo sea parcial, conforme al art. 436, apartado 2.º, del Código Penal.

Considerando cuarto: Que cuando se incendiare una vivienda ó cuarto destinado para habitación y se hallare en ellos alguna persona, al ponerse fuego al edificio, se castiga á su autor con la pena de doce años de obras públicas, según el art. 438, frac. 1.ª, de dicho Código,

Considerando quinto: Que hay las circunstancias agravantes de la mala anterior conducta del procesado, de haber ocultado la verdad haciendo difícil la averiguarla, y sólo la atenuante de embriaguez incompleta.

Por estas consideraciones, debía de confirmar y confirmó en todas sus partes la expresada sentencia de 1.ª instancia. Notifíquese, y si, dentro del término legal, no se interpusiere recurso alguno, hágase saber al reo lo dispuesto en los arts. del 70 al 72 del Código Penal; expídanse los testimonios de estilo, poniéndose á dicho reo á disposición del Gobierno en la Penitenciaría del Estado, y mándese copia de esta sentencia al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el proceso. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 1.ª Sala. Doy fé.—*Lic. F. Valdés Gómez.*—*Lic. A. Sepúlveda*, secretario.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEON.

1.ª Sala.

Magistrado, C. Lic. F. Valdés Gómez.
Secretario, „ „ A. Sepúlveda.

LESIONES ¿Cómo se castigan las que tardan en sanar más de quince días, si son de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida?

Monterrey, Diciembre 27 de 1894.

Vista esta causa comenzada á instruir el 19 de Octubre del presente año, por el

Juez 2.º de Letras del Ramo Penal de la 1.ª fracción, contra Diego Hernández, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, originario de Zacatecas y vecino de esta, por el delito de lesiones inferidas á su esposa Toribia Mayorga. Vista la informativa de la ofendida, la inquisitiva del procesado, su confesión con cargos y lo alegado por su defensor en 1.ª instancia. Vista la sentencia del día 5 del mes actual, dictada por dicho Juez de Letras en que condena á Diego Hernández á la pena de un año de obras públicas, contado desde el 20 de Octubre anterior, en que se le declaró bien preso, y amonestándosele para que no reincida. Visto el dictamen fiscal, en que se pide la confirmación de la expresada sentencia. Visto lo alegado por el defensor en esta 2.ª instancia y cuanto más debió verse.

Y resultando primero: que la mañana del diez y nueve de Octubre antes citado encontró Diego Hernández cerca del Hotel Hidalgo á su esposa Toribia Mayorga, de la que estaba separado de hecho hacía, como dos meses y por celos le infirió tres heridas, con instrumento corto, punzante, una de ellas en la mano izquierda, otra cerca de ella, y la 3.ª en el brazo del mismo lado, cerca del codo, que interesaron la piel y tejido celular subcutáneo, de cosa de cuatro centímetros de extensión cada una de ellas.

Resultando segundo: que dos facultativos declararon que dichas lesiones dilataron en sanar más de quince días y que no pusieron ni pudieron poner en peligro la vida de la ofendida.

Y considerando primero: que está bien probado el delito de lesiones y que su autor lo fué Diego Hernández, respectivamente, con la clasificación que los facultativos hicieron de las heridas y con la confesión judicial del procesado, administrada con lo declarado por el gendarme Manuel López.

Considerando segundo: que las lesiones que dilatan en sanar más de quince días y que no ponen ni pudieron poner en peligro la vida del ofendido se castigan con la pena de dos á diez y ocho meses de obras públicas, conforme al art. 503, frac. 2.ª, del Código penal.

Considerando tercero: que hay las circunstancias atenuantes de la buena ante-

terior conducta del procesado y de haber confesado su delito, y las agravantes de ser frecuente en el Estado el delito de lesiones, de haber sido tres las heridas, de ser cónyuge el ofensor de la ofendida, superando éstas á las primeras.

Por estas consideraciones y de conformidad con el parecer fiscal, debía de confirmar y confirmo en todas sus partes la expresada sentencia de 1ª instancia. Notifíquese, y si dentro del término legal no se interpusiese recurso alguno, expídanse los testimonios de estilo, poniéndose al reo á disposición del Gobierno en la Penitenciaría del Estado, y mándese copia de esta resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose el proceso.

Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 1.ª Sala: doy fé.—*Lic. F. Valdés Gómez.*—*Lic. A. Sepúlveda*, secretario.—Rúbricas.

JUZGADO 1.º CORRECCIONAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

Juez C. Lic. Agustín Arévalo.
Srio. „ „ Ricardo Guzmán.

PREVARICATO. ¿De cuántos modos puede cometerse?

ID. ¿Puede decirse cometido por el abogado que, solicitado para patrocinar á determinada persona, (contra quien litiga otra) se decide en definitiva á prestar sus servicios profesionales á ésta, por ser así más conveniente á los intereses de su cliente?

ID. ¿Importa el patrocinio profesional, sobre que la ley basa este delito, la presentación de un escrito en que se pide la mera suspensión del juicio pendiente?

México, 18 de Marzo de 1896:

Vista la revelación hecha por el Lic. Tomás Silva, contra el Lic. Luis Gutiérrez Otero, á quien imputa la comisión del delito de prevaricato, consistente en haber ayudado al Sr. Miguel Soto Villegas y patrocinado después al contendiente de éste, el Sr. Ignacio Gallardo, en un mismo negocio (el juicio de amparo seguido por el último contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua): Vistas las diligencias practicadas, que son las estrictamente necesarias y suficientes para establecer los puntos que deben examinarse en esta averiguación; y apareciendo en aquellas demostrados los hechos siguientes:

Primero: Que el Sr. Soto Villegas poseedor de la hacienda de «Salaices», propiedad de la Sra. Felipa Estavillo de Ramos,

demandó por su propio derecho ante los tribunales del Estado de Chihuahua, al Sr. Dionisio Gallardo, por despojo de las aguas de que disfrutaba la mencionada finca, y por fallecimiento del demandado, se siguió el juicio con su intestamentaría, representada por el Sr. Ignacio Gallardo.

Segundo: Que, vencido éste en el juicio, interpuso, contra la sentencia ejecutoria pronunciada por el Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, el recurso de amparo, ante el Juez de Distrito de Chihuahua, quien falló otorgando el amparo pedido.

Tercero: Que, remitidos en revisión los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sr. Soto Villegas vino á esta Capital y, dirigido por su patrono el Lic. Tomás Silva, solicitó que la Sra. Estavillo y el patrono de ésta, Lic. Luis Gutiérrez Otero, le ayudaran á conseguir la declaración de la legalidad y validez del acto reclamado, invocando en apoyo de su solicitud la consideración de los perjuicios que la confirmación del amparo causaría á la hacienda de «Salaices», de que era propietaria la Sra. Estavillo.

Cuarto: Que, en 28 de Noviembre del año próximo pasado, el Lic. Gutiérrez Otero, que hasta esa fecha no había procedido sino como abogado de la Sra. Estavillo, conservando el Lic. Silva entonces y aún con posterioridad el carácter de defensor, en autos, del Sr. Soto Villegas, suscribió un ocurso que presentó á la Suprema Corte la Sra. Estavillo para pedir se pusieran á su vista los autos del juicio de amparo, á fin de conocer el negocio y poder alegar lo que á su derecho conviniera, como dueña de la hacienda de «Salaices».

Quinto: Que ese ocurso fué subscripto y presentado, después de firmada ante Notario y depositada en su poder una minuta del contrato de compra-venta de las haciendas de «Salaices» y «Santa Ana», otorgado entre la Sra. Estavillo y el Sr. Gallardo, con intervención del Lic. Gutiérrez Otero, como abogado de la primera.

Sexto: Que el Lic. Gutiérrez Otero, patrocinando al Sr. Gallardo, suscribió en 10 de Diciembre último un ocurso y en 11 del mismo mes y año otro, que fueron presentados á la Suprema Corte, para fundar y pedir la confirmación del amparo.

Y Considerando primero: Que el artículo 1062 del Código Penal, en que el Lic. Silva estima incurso al Lic. Gutiérrez Otero tiene dos partes: una que se refiere á los abogados que aconsejan, dirigen ó ayudan á la vez ó sucesivamente á los dos contendientes, en un mismo negocio; y otra que se contrae á los que patrocinan á uno de los contendientes, después de haberse encargado de la defensa del otro é impúéstose de sus pruebas.

Considerando segundo: Que, tratándose en el caso del patrocinio prestado por el Lic. Gutiérrez Otero al Sr. Ignacio Gallardo, en los términos que se han expresado, no debe examinarse para su aplicación la primera parte de dicho artículo, supuesto que en ella no se trata del patrocinio, y sí la segunda, que á éste se refiere en términos expresos.

Considerando tercero: Que, demostrado en las diligencias y reconocido por el Lic. Gutiérrez Otero que patrocinó al Sr. Ignacio Gallardo, resta examinar si lo hizo después de haberse encargado de la defensa del Sr. Soto Villegas é impúéstose de sus pruebas.

Considerando cuarto: Que el Lic. Tomás Silva afirma que él fué el patrono del Sr. Soto Villegas y que éste y aquel solicitaron la ayuda del Lic. Gutiérrez Otero, como abogado de la Sra. Estavillo y por el interés de esta señora, á quien, como dueña de la hacienda de Salaices tenía que afectar el fallo, y por consiguiente la cooperación del Lic. Gutiérrez Otero estaba subordinada ó dependía de la conveniencia de adherirse á aquella de las partes que favoreciera las combinaciones de su cliente la Sra. Estavillo, encaminadas á proporcionarse los recursos necesarios para satisfacer sus exigencias; y, habiendo arreglado la venta de las haciendas «Salaices» y «Santa Ana» con el Sr. Ignacio Gallardo, al lado de éste debía inclinarse en sus esfuerzos, siendo, por lo mismo, la explicación más aceptable la de que el escrito presentado en estos momentos (28 de Noviembre de 1895) por la Sra. Estavillo, en su nombre y patrocinada por el Lic. Gutierrez Otero, tuviera por objeto prepararse este Letrado á la defensa del Sr. Ignacio Gallardo y no, como supone el Lic. Silva, á la del Sr. So-

to Villegas, con quien no tenía ya vínculo alguno de interés la Sra. Estavillo.

Considerando quinto: Que la gestión del Lic. Gutiérrez Otero para detener el curso de los procedimientos del amparo no implica la manifestación de prestar ayuda al Sr. Soto Villegas en el juicio, porque, siendo la actitud de aquel espectante, natural era aplazar el negocio, entretanto se celebraban los arreglos cuyo resultado debía fijar su decisión.

Considerando sexto: Que, en consecuencia, no está probado que el Lic. Gutiérrez Otero hubiera aceptado la defensa del Sr. Soto Villegas, antes de patrocinar al Sr. Ignacio Gallardo, y falta, por tanto, uno de los elementos constitutivos del delito de prevaricato, previsto y penado por el artículo mil sesenta y dos del Código Penal, que el revelante aduce como fundamento de derecho de imputación. Por estas consideraciones y con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales: Se declara que no hay delito que perseguir. Hágase saber y en su oportunidad archívense estas diligencias. El Lic. Agustín Arévalo, Juez 1.º Correccional interino, así lo proveyó, mandó y firmó. Doy fé.—*Agustín Arévalo.*—*Ricardo Guzmán.*—Rúbricas.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez: C. Lic. Angel Zimbrón.

Srio. „ „ Alberto Careaga.

COMPETENCIA. ¿La tiene, para conocer de todos sus incidentes, el juez de una testamentaria?

ID. ¿*Quid* en el caso de que los contendientes convengan en lo contrario?

REPRESENTANTE FISCAL DE UN ESTADO. ¿Se necesita previa declaración judicial de que es parte en un juicio testamentario, para que pueda deducir sus derechos?

ID. ¿Pueden prescribir sus acciones?

TESTAMENTO. ¿Es un medio traslativo del dominio?

CREDITO HIPOTECARIO. ¿Se considera como bien raíz?

ID. ¿Debe regirse por el estatuto real ó sea la ley *loci rei sitae*?

LEYES EXTRANJERAS. ¿Puede decirse que tienen este carácter las de un Estado, cuando se trata de aplicarlas en otro, en virtud de nuestro régimen federal?

México, Septiembre 14 de 1893.

Visto este incidente, promovido por el Señor Licenciado Don Francisco Bulman, como Defensor Fiscal del Estado de Querétaro, en los autos de la sucesión de la Sra. D^{ca} Manuela Díaz de Legarreta, representada en dicho incidente por el albacea Sr. D. Juan B. Legarreta patrocinado, por el Sr. Lic. D. Luis G. Pérez vecinos de esta ciudad.

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Bulman, con la representación dicha, presentó escrito al Juzgado primero de lo Civil, que conocía de la sucesión de la Sra. Díaz de Legarreta, pidiendo se le entregaran los autos para formar la liquidación, correspondiente al Estado que representaba, respecto de los bienes raíces que la sucesión tenía en aquel Estado, y, después de algunas diligencias, presentó dicha liquidación, que arrojó la suma de tres mil doscientos doce pesos, cincuenta centavos, sobre un capital de noventa y ocho mil pesos, distribuido por la testadora en la forma siguiente: sesenta y cinco mil pesos á sus nietos, veinticuatro mil á sus sobrinos, cinco mil para extraños y cuatro mil para gastos de testamentaria.

Resultando segundo: Que, recusado el Señor Juez primero de lo civil por el Sr. Lic. Bulman, pasó solamente el incidente al conocimiento de este Juzgado, en donde se mandó hacer saber la liquidación al albacea, que la impugnó: primero, porque el Estado de Querétaro no había sido declarado parte en el juicio de sucesión de la Sra. de Legarreta; segundo, porque esa liquidación se fundaba en leyes no publicadas en el Distrito Federal, que debían tenerse como extranjeras y debía probarse su existencia y su aplicación al caso, según el art. 19 del Código Civil; tercero, porque era extemporánea la solicitud del Sr. Bulman, supuesto que hacía ya tiempo que estaba concluida la testamentaria de la Sra. Legarreta; cuarto, porque el interés del Fisco Federal, que era el que tocaba cuidar á las autoridades del Distrito, estaba ya cubierto; quinto, porque no había habido traslación de dominio que causara derecho alguno, y sexto, porque el crédito sobre el cual se practicaba la liquidación no era propiamente un bien raíz y debía considerarse ubicado en el Distrito Federal, por varias razones, entre las que figuraba la de la disposición final de la fracción 3.ª, art. 1.º, de la ley de 17 de Diciembre de 1892.

Resultando tercero: Que contestadas estas razones por el Sr. Lic. Bulman, se mandó citar para la presente resolución, mandándose con posterioridad, y con el carácter de para mejor proveer, que el Sr. Bulman exhibiera el oficio en que se le había reconocido por el Ministerio de Justicia como Agente Fiscal del Estado de Querétaro y que el Señor Juez 1.º se sirviera informar cuál era el estado del juicio de sucesión de la Sra. Díaz de Legarreta, cuyas diligencias se cumplimentaron, pues el Sr. Bulman exhibió la comunicación y el Señor Juez

1.º informó que el juicio de sucesión estaba concluido.

Considerando primero: Que el carácter especial que se ha dado á estas diligencias de incidente en la sucesión de la Sra. Díaz de Legarreta, substanciándose por cuerda separada, y el hecho de que ha sido consentido expresamente por las partes que este Juzgado sea el que conozca de las cuestiones en ellas debatidas le dan competencia para decidir las, sin que sea por lo mismo necesario fundar más esa competencia, que no ha sido impugnada, aunque parezca cuestionable.

Considerando segundo: Que según la ley de presupuestos vigente en el Estado de Querétaro en el año de noventa y dos á noventa y tres, la liquidación practicada por el Sr. Licenciado Bulman está legalmente formada y debe aprobarse, si no prosperan las defensas alegadas por parte de la sucesión Legarreta, pues no ha sido impugnada en su monto sino en su procedencia.

Considerando tercero: Que no es requisito legal el que preceda declaración judicial de que el representante fiscal sea parte en el juicio de sucesión, para que pueda ejecutar sus derechos, pues ellos nacen de fuente superior, la ley, y no quedan sujetos para su ejercicio á declaración potestativa de un tribunal y, por tanto, no puede ser eficaz la defensa que se hace consistir en esa falta de declaración, como no lo es tampoco la de que estaba fenecido el juicio de sucesión, pues ésto no hace prescribir los derechos del fisco; y, si bien pudiera ser argumento contra la procedencia de la reclamación en forma de incidente, no se hizo valer recurso alguno contra su admisión, y está consentida por las partes. Tampoco puede estimarse eficaz la defensa de que está cubierto el interés fiscal de la Federación, que es el de que deben preocuparse los Jueces del Distrito Federal, pues, no habiéndose impugnado en forma legal su competencia para que conozcan de esta reclamación, deben preocuparse igualmente de ella, sin que tampoco surta efecto la razón de que no se ha celebrado contrato traslativo de dominio; pues en primer lugar el testamento es uno de los medios legales de transmitir la propiedad, y en segundo, que la ley que se invoca grava directamente este medio de transmisión.

Considerando cuarto: Que de las otras dos defensas alegadas por la sucesión ninguna es aceptable, pues, si bien se trata de un crédito hipotecario y no de un bien raíz, sabido es que

aquel crédito constituye un derecho real y que los de esta naturaleza son considerados como bienes inmuebles ó equiparados á los raíces arts. 1823 y frac. 9.º del 684 del Código Civil debiendo, en consecuencia, quedar sujetos á las leyes de su ubicación, por razón del estatuto real; y, en cuanto á que las leyes del Estado de Querétaro deban reputarse leyes extranjeras, cuya existencia y aplicación debe probarse con arreglo al precepto del art. 19 del Código citado, basta tener presente, en contestación, que si, bien dicho Estado forma una entidad independiente en su régimen interior, está ligado con el Distrito Federal y los demás Estados, formando un todo, que es la República Federal, por lo cual sin duda el art. 115 Constitucional establece que á los actos públicos de un Estado, entre los cuales entra el de legislar, se dé fé y crédito en los demás, sin que hasta hoy se haya establecido requisito alguno reglamentario para que á las leyes se les dé crédito.

Por lo expuesto se declara: Que es de aprobarse y se aprueba, para que sea pagada por la sucesión de la Sra. Doña Manuela Díaz de Legarreta, la liquidación formada por el Señor Lic. D. Francisco Bulman, como Representante Fical del Estado de Querétaro, y que cada parte debe pagar las costas que haya causado en la substanciación de este incidente. Hágase saber. Así, en interlocutoria, sentenció el Señor Juez 2.º de lo Civil y firmó hoy 23 de Febrero de 1894. Doy fé:—*Angel Zimbrón*
—*Alberto Careaga*, secretario.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

3ª Sala.

Presidente, O. Lic. José P. Mateos.
Magistrados, " " Emilio Zubiaga.
" " Manuel Mateos Alarcón.
Secretario, " " Angel Zavalza.

México, Junio 30 de 1894.

Visto este incidente, promovido por el Sr. Lic. José Francisco Bulman, Representante del Estado de Querétaro, en los autos de la testamentaria de la Sra. Manuela Díaz de Legarreta, representada por su albacea el Sr. Juan B. Legarreta, patrocinado por el Sr. Lic. Luis G. Pérez, vecinos de esta ciudad,

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Bulman solicitó del Juzgado 1.º de lo Civil, que conocía de los autos de la testamentaria de la Sra. Díaz de Legarreta, que se le entregaran éstos, para formar la liquidación de la pensión debida al Estado de Querétaro, causada por los bienes inmuebles que la mencionada sucesión poseía en éste, y, después de diversas diligencias, presentó la liquidación, agregada á fojas 7, que importa la cantidad de tres mil doscientos doce pesos cincuenta centavos, formada sobre las siguientes bases: ocho por ciento sobre veinticuatro mil pesos, legados á los sobrinos de la testadora y trece por ciento por el legado de cinco mil dejado á extraños, más el veinticinco por ciento adicional sobre las pensiones mencionadas.

Resultando segundo: Que, recusado el Juez primero, pasaron las diligencias al segundo, quien, por decreto de 16 de Enero del año próximo pasado, mandó hacer saber al albacea la liquidación presentada por el Sr. Lic. Bulman, y aquel manifestó, en el acto de la notificación, que no estaba conforme con ella: primero, porque el que el Estado de Querétaro no había sido declarado parte en el juicio hereditario; segundo, porque la liquidación se funda en leyes de ese Estado, que no han sido publicadas en el Distrito Federal, y, por lo mismo, no obligan á las autoridades y personas residentes en él, con arreglo al artículo segundo del Código Civil, debiéndose considerar extranjeras y existente la obligación, para quien se funda en ellas, de probar su existencia y que son aplicables al caso, como lo declara el art. 19 de dicho ordenamiento: tercero, porque, estando fenecido el juicio hereditario de la Sra. Díaz de Legarreta, es extemporánea la pretensión del Sr. Bulman; cuarto, porque el interés del Fisco Federal, que es del que deben preocuparse las autoridades del Distrito, está satisfecho; quinto, porque no ha habido traslación de dominio que cause el derecho impuesto á los actos ó contratos traslativos: sexto, porque el crédito sobre el cual se pretende el pago de la pensión no es un bien raíz propiamente dicho y debe considerarse ubicado en el Distrito, entre otros fundamentos legales, por la disposición contenida en el art. 1º, fracción 3.ª de la ley de 17 de Diciembre de 1882; y terminó pidiendo que se desechara la mencionada liquidación, condenando al pago de las costas á su autor.

Resultando tercero: Que, previas contestación del Sr. Lic. Bulman á las razones alega-

das por el albacea y las diligencias que mandó practicar, para mejor proveer, encaminadas á inquirir el carácter oficial de aquel y el estado del juicio hereditario, el Juez segundo pronunció, en 14 de Septiembre del pasado, la sentencia cuya parte resolutive es como sigue: «Por lo expuesto, se declara: que es de aprobarse y se aprueba, para que sea pagada por la sucesión de la Sra. D^a Manuela Díaz de Legarreta, la liquidación formada por el Sr. Lic. Francisco Bulman, como Representante del Estado de Querétaro, y cada parte debe pagar las costas que haya causado en la sustanciación de este incidente.»

Resultando cuarto: Que el albacea apeló de esa sentencia y, admitido que fué el recurso en ambos efectos, tocó en turno á esta Sala, en donde, á instancias de aquel, se abrió la dilación probatoria, para acreditar que la sucesión pagó á la Tesorería General de la Nación la liquidación formada por el Defensor Fiscal, y fenecido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas y se señaló día para la vista, la cual tuvo verificativo en los días 19 y 20 del actual, con asistencia de los Sres. Lics. Bulman y Pérez.

Considerando primero: Que para fallar tuvo el Juez presente las siguientes consideraciones: que los interesados dieron á las diligencias promovidas por el Sr. Bulman el carácter de incidente en la sucesión de la Sra. Díaz de Legarreta, el cual se ha substanciado por cuerda separada, y han consentido expresamente el hecho de que el Juez conociera de él, no teniendo bajo su jurisdicción los autos principales; segundo, que la liquidación presentada por el Sr. Lic. Bulman está arreglada á las leyes vigentes en el Estado de Querétaro y, por lo mismo, deben aprobarse, si no son ineficaces las defensas alegadas por el albacea; tercero, que no es un requisito legal el que preceda la declaración judicial de que el Representante del Fisco sea parte en el juicio hereditario, para que pueda ejercitar los derechos propios de su cargo, pues ellos nacen de la ley y no quedan sujetos á declaración alguna de los Tribunales y, por tanto, no es eficaz la defensa fundada en la falta de esa declaración, como no lo es tampoco la que se apoya en el hecho de estar fenecido el juicio mencionado, porque tal hecho no hace que se extingan ó caduquen los derechos del Fisco, ni á pretexto de que la forma que se ha dado á las diligencias que motivan este fallo, porque no se interpuso ningún recurso en su oportunidad contra ella; cuarto,

que tampoco es eficaz la defensa fundada en el hecho de estar cubierto el interés del Fisco Federal, que es el que debe preocupar á los jueces del Distrito, porque, no habiéndose impugnado su competencia, debe ocuparse de la reclamación sujeta á decisión: quinto, porque el testamento es uno de los medios legales de transmitir el dominio y la ley invocada por el Sr. Bulman grava directamente este medio de transmisión: sexto, que, aunque se trata de un crédito hipotecario y no de un bien raíz, tal crédito constituye un bien inmueble, por ser un derecho real, y es sabido que los derechos de esta especie son equiparados, por el artículo 1823 fracción 9.ª, y del 634 del Código Civil, á los bienes raíces, por cuyo motivo está sujeto, por razón del estatuto real, á las leyes vigentes en el Estado de Querétaro: séptimo, que las leyes de este Estado no pueden considerarse como extranjeras y que se requiere probar su existencia, y que son aplicables al caso, según lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil, porque, si es cierto que dicha entidad es libre é independiente, en su régimen interior, también lo es que forma parte de la Federación y es de aplicarse el art. 115 de la Constitución Federal, que establece que los actos públicos de un Estado, entre los cuales entra el de legislar, merecen entera fé y crédito en los demás.

Considerando segundo: Que el Juez hizo una exacta relación de los hechos, los apreció debidamente é hizo una justa aplicación del derecho, por cuyo motivo se debe confirmar la sentencia apelada, sin que obste el hecho de haber probado el albacea que la sucesión de la Sra. Díaz de Legarreta pagó á la Tesorería General la pensión reclamada por el Defensor Fiscal, porque tal hecho no demuestra que se haya verificado el pago al Fisco del Estado de Querétaro, ni que éste carezca de derecho para exigir el usufructo establecido por las leyes en él vigentes.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia de primera instancia y se falla:

Primero. Que es de aprobarse y se aprueba, para que sea pagada por la sucesión de la Sra. D.^a Manuela Díaz de Legarreta, la liquidación formada por el Sr. Lic. D. Francisco Bulman, como Representante Fiscal del Estado de Querétaro.

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas causadas en las dos instancias del incidente. Hágase saber y notifíquese á la parte de la testamentaria de la Sra. Legarreta

que exhiba las estampillas correspondientes á este fallo. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron, mandando que se devuelvan los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de este fallo, y se archive el Toca, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—*José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalsa*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

3.^a Sala.

Presidente, C. Lic. José P. Mateos.
Magistrados, " " Pablo González Montes.
" " " Manuel Mateos Alarcón.
Secretario, " " Angel Zavalsa.

APELACION. ¿La decisión del recurso debe exclusivamente concretarse á los puntos apelados?

ACTUACIONES JUDICIALES. ¿Hacen prueba plena?

INTERPRETACION DE CONTRATO. ¿Debe hacerse, cuando es oneroso, en el sentido de la mayor reciprocidad de intereses?

VARIACION DE ACCION. ¿Es procedente en un juicio?

GASTOS Y PERDIDAS. ¿Deben dividirse por partes iguales, entre los socios, lo mismo que las ganancias?

CONFUSION DE DERECHO. ¿La sustitución del acreedor por un tercero extingue, en la cantidad concurrente, la deuda pendiente entre ambos?

DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Tiene derecho á exigirlos del que falta al cumplimiento de un contrato el otro contratante?

México, Marzo 4 de 1895.

Vistos los autos sobre pesos, seguidos en el Juzgado 4.º de lo Civil por D. Carlos P. Martín, como apoderado de los Sres. Arce y C.º, contra el Sr. Tomás Sinclair Gore, el primero patrocinado por el Sr. Lic. D. Agustín M. Lazo y el segundo por el Sr. Lic. D. Manuel Lombardo, siendo todos residentes en la Capital:

Resultando primero: Que, en escritura de 1.º de Agosto de 1891, D. Tomás Sinclair Gore se comprometió, con el Gobierno de Oaxaca, á establecer en aquella ciudad la luz eléctrica, á condición de ser remunerado de sus trabajos con la cantidad de \$18,000, siempre que los concluyera para el día 31 de Marzo de 1892, y, por diversa, otorgada en 10 de Septiembre del citado año de 91, pactó con los Sres. Arce y Comp. la compra á plazo, directa y por su conducto, de los efectos que necesitaba y arregló algunos préstamos en dinero para con esos elementos llevar á ejecución el contrato de 1.º de Agosto; pero como, por causa que es innecesario analizar, transcurriera el plazo y la prórroga concedidos al Sr. Gore, sin que la luz eléctrica llegara á instalarse, el Gobierno de Oaxaca, considerando el contrato impracticable, procedió á poner en secuestro los efectos que el Sr. Gore tenía en esa ciudad, para asegurar el pago de los perjuicios que con ese motivo había resentido el Municipio de la Capital del Estado,

Resultando segundo: Que, convencido el Sr. Gore de la imposibilidad absoluta en que se encontraba de dar cumplimiento á lo estipulado, en 1.º de Agosto se lo hizo saber á los Sres. Arce y Comp., y en esta virtud, practicada por estos señores la liquidación de la cuenta corriente que llevan al Sr. Gore y transmitida á éste, para su examen, ambos vinieron á convenir que el día 12 de Septiembre de 1892, en que daban punto al negocio, el Sr. Gore era deudor á los Sres. Arce y Comp. de la cantidad del \$17,473 20 cents.

Resultando tercero: Que, en vista de la situación en que se vieron colocados los Sres. Arce y Comp. con el aviso del Sr. Gore, juzgaron conveniente, para salvar sus intereses, promoverle á su deudor un juicio ejecutivo y una providencia precautoria para asegurar los efectos que tenía en Oaxaca; pero, al llegar al terreno de la práctica, habiéndose encontrado con que ya ese Gobierno los tenía en secuestro, arbitraron, para allanar las dificultades, celebrar el contrato de 24 de Octubre de 1892, por el cual se obligaron á establecer la luz eléctrica en aquella ciudad y á la vez dar aviso de ese acontecimiento al Sr. Gore para usar de sus mercancías conviniendo con él en que, reembolsada la compañía del importe de su saldo, lo que sobrara se lo entregarían, con lo que se conciliaron todos los intereses.

Resultando cuarto: Que, al terminar los Sres. Arce y Comp. la instalación de la luz eléctrica, conforme á su contrato de 24 de Octubre, notaron que la cuenta llevada con el Gobierno de Oaxaca les daba una pérdida de dos mil doscientos setenta y ocho pesos, diez y seis centavos, y, no conformes con sufrirla porque la consideran como una falta de cumplimiento del contrato de diez de Septiembre, demandaron por su pago al Sr. Gore en escrito de veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres, pidiendo se le condene á verificarlo con el de los réditos, gastos y costas.

Resultando quinto: Que, corrido traslado de la demanda al Sr. Gore, lo evacuó negándola y contrademandó á la Compañía los dos mil pesos del depósito á que se refiere la cláusula décima de la escritura de primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, contrademanda que á su vez fué negada por la parte actora, recayendo el auto de diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, que mandó recibir el juicio á prueba por todo el término de la ley.

Resultando sexto: Que, durante la dilación

probatoria, el actor rindió la prueba documental, la testimonial y la de posiciones, y el demandado la documental y la confesión y, concluido el término, hecha publicación de probanzas, ambos litigantes alegaron lo que á su derecho convino, y, previa citación, el Juez 4º de lo Civil pronunció, en 19 de Septiembre próximo anterior, la sentencia definitiva, que contiene las resoluciones siguientes: "I. Ha probado parcialmente el actor la acción que en estos autos dedujo. II. No ha probado el demandado la reconvencción opuesta. III. En consecuencia, se condena al Sr. Tomás Sinclair Gore á pagar dentro de tres dias, á los Sres. Arce y Comp., la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesos, cincuenta y cinco centavos, y se le absuelve de la que le fué demandada por los actores. IV. Se absuelve á los Sres. Arce y Comp. de la reconvencción que por \$ 2000 les opuso el Sr. Gore. V. Cada parte pagará sus costas."

Resultando séptimo: Que, apelada la sentencia por el actor solamente respecto de las resoluciones primera, tercera y quinta, el recurso le fué admitido en ambos efectos, por auto de 24 de Septiembre del año próximo pasado, y, remitidos los de la materia á esta Sala por turno respectivo, se ha substanciado la segunda instancia con arreglo á la ley, encontrándose los autos en estado de dictarse la correspondiente resolución; y

Considerando primero: Que la revisión de la sentencia de 19 de Septiembre de 1894, apelada por el actor en las resoluciones primera, tercera y quinta, tiene que concretarse solamente á éstas, por ser las que constituyen el objeto del recurso interpuesto, y, por lo mismo la segunda y cuarta no serán materia del presente fallo, en razón de haberlas excluido el consentimiento de las partes.

Considerando segundo: Que, á causa de no haber cumplido el Sr. Gore con lo estipulado en el contrato de 1.º de Agosto y del conocimiento que del hecho tuvieron sus acreedores, ambos, el uno deudor y los otros acreedores, procedieron á liquidar la cuenta corriente que habían llevado, nacida del contrato de 10 de Septiembre de 1891, dando por finiquito esa operación el saldo de \$17,473 20 cts., con carácter definitivo, porque era lo único que debía el Sr. Gore á la Compañía el día 12 de Septiembre de 1892, en que fue cerrada la cuenta, sin que hubiera ningún otro negocio pendiente que diera motivo á mantenerla abierta, como lo prueba plenamente, art. 554 del Código

de Procedimientos Civiles, la demanda ejecutiva, la providencia precautoria y el tiempo transcurrido entre la carta de 12 de Septiembre y el contrato de 24 de Octubre de 1892, de manera que, por los antecedentes referidos se ve claramente demostrado que la cuenta se convirtió en comprobante del finiquito, cuyo líquido se cobraba ante los Tribunales, con la seguridad completa de que no sobrevendría acontecimiento en el contrato que alterara lo debido para hacer efectivo el pago.

Considerando tercero: Que, aunque los Sres. Arce y Comp. dieron conocimiento al Sr. Gore del nuevo contrato que celebraron con el Gobierno de Oaxaca el 24 de Octubre de 1892, para la instalación de la luz eléctrica en aquella capital, su aviso evidentemente no tuvo por objeto obtener su consentimiento, según lo pretende la Compañía, para su celebración, porque no lo necesitaban, siendo como es persona libre y apta para haberlo verificado, sino el de recobrar los efectos de la propiedad del Sr. Gore que estaban en Oaxaca, para poderlo utilizar en el nuevo contrato y ponerse en condiciones de cobrar el saldo con las ministraciones que hacía el Gobierno de Oaxaca, interesando al Sr. Gore con darle lo sobrante, á fin de que no les pusiera obstáculo con sus pretensiones, y, en una palabra, su objeto fué llegar á conseguir lo que deseaban; por medio de combinaciones extrajudiciales, ahorrando tiempo y adquiriendo la seguridad de un resultado favorable; debiéndose entender así la intención de la Compañía, tanto por ser esa la que se trasluce en lo ocurrido desde el 12 de Septiembre de 1892 al 24 de Octubre del mismo año, como por ser lo más conforme á la reciprocidad de intereses que exige la frac. 3.ª del art. 1325 del Código Civil, supuesto que lleva consigo, por una parte, facilitar el pago del saldo y por otra la liberación del Sr. Gore respecto á su obligación de pagarlo.

Considerando cuarto: Que, en lo que se refiere á la pérdida sufrida por los Sres. Arce y Comp. en los diversos gastos enumerados en la cuenta que funda la demanda, ella no puede imputarse al Sr. Gore, por dos razones: primera: porque el contrato de 10 de Septiembre de 1891 quedó cumplido, según la voluntad de las partes, con el cumplimiento del convenio de que se ha hecho mérito; y segunda: porque la pérdida sufrida no fué causada por el contrato de diez de Septiembre, sino por las gestiones empleadas para asegurar el saldo, en las que no hay declaración sobre el parti-

cular, y por los gastos para la instalación de la luz que corresponden al contrato de 1.º de Agosto y al de 24 de Octubre que tomó sobre sí la Compañía; y, si bien á este respecto el actor ha pretendido que sean á cargo del Sr. Gore, alegando que por la conversión celebrada entre él y su deudor se formó una asociación para llevar á cabo la instalación de la luz eléctrica contratada en la escritura de 24 de Octubre de 1892, la cuestión planteada de esta manera no cae bajo el conocimiento de la Sala, porque la acción deducida en el juicio es sobre la responsabilidad civil en que ha incurrido el Sr. Gore, por no haber cumplido el contrato de 10 de Septiembre de 1892, y no la acción emanada del de sociedad para cumplir el de 24 de Octubre, que es la que ahora se quiere hacer valer y de aquí es que, importando lo alegado por el abogado de la Compañía, en el acto de la vista, el cambio de la acción en esta segunda instancia, no es de tomarse en consideración, acatando lo expresamente mandado en el art. 605 del Código de Procedimientos Cíviles; pero, aun concediendo que la asociación de hecho hubiera existido, la demanda siempre sería exagerada, porque los gastos ó pérdidas no deben ser de la exclusiva responsabilidad de un socio, sino divisibles entre los que forman la Compañía, del modo que lo ordena la frac. 3.ª del art. 2277 del citado Código, mientras que en el caso toda la pérdida se hace recaer sobre el Sr. Gore.

Considerando quinto: Que, en la cláusula sexta de la escritura de 10 de Septiembre de 1891, el Sr. Gore se comprometió á pagar á los Sres. Arce y Comp. el precio de los efectos que le proporcionaran, con las cantidades que debiera exhibir el Gobierno de Oaxaca, y en el arreglo celebrado entre la Compañía y el Sr. Gore los dos convinieron en que sería pagado el saldo de la cuenta con las cantidades que entregara ese Gobierno, no habiendo más diferencia entre uno y otro pacto que en el primero el contratista era el Sr. Gore y en el segundo la Compañía; pero siempre en los dos casos el pagador de los efectos invertidos en la instalación de la luz eléctrica era el Gobierno de Oaxaca. Así, pues, al estudiarlos se nota que los Sres. Arce y Comp., como contratistas en substitución del Sr. Gore, tomaron los efectos para aprovecharlos en su contrato de 24 de Octubre 1892, y como acreedores se pagaban con las cantidades que daba la Tesorería del Estado, no teniendo cosa alguna que reclamar por la falta de cumplimiento del contra-

to, porque ellos eran los que debían cumplirlo, en razón de que se había verificado una confusión entre deudor y acreedor, que al extinguir el crédito y la deuda primitiva, conforme á lo dispuesto en el art. 1621 del Código Civil, hizo desaparecer la persona del Sr. Gore, en lo concurrente entre el saldo y las ministraciones hechas por el Tesoro de Oaxaca.

Considerando sexto: Que, en último análisis, depurando en lo conducente las convenciones que en los autos se encuentran comprobadas, se obtienen, como datos que deciden la cuestión, el contrato de 10 de Septiembre de 1891, la carta de 12 de Septiembre de 1892 y el convenio último, celebrado entre los Sres. Arce y Comp., de los cuales se desprenden los hechos siguientes: Primero: el Sr. Gore era deudor de los Sres. Arce y Comp. en 12 de Septiembre de 1892 de la cantidad de \$17,473. 20 cs., que tenía la obligación de pagar en esta ciudad en los términos estipulados en la susodicha escritura; y Segundo: la Compañía convertida en deudora y acreedora en la cantidad que pagará el Gobierno de Oaxaca, recibiendo \$17,198. 47 cs., según es de verse en las cartas que le dirigió la sucursal del Banco Nacional de México, en 6 de Marzo, 8 y 15 de Abril, 8 de Mayo y 7 y 20 de Junio de 1893, de modo que, practicada la correspondiente operación aritmética, existe una diferencia de \$491.47 cs. entre el Debe y Haber, de que es justo hacerle cargo al Sr. Gore, por ser el saldo que arroja la liquidación nacida del convenio celebrado entre él y la Compañía para poner término á su adeudo.

Considerando séptimo: Que, reformándose la sentencia de primera instancia en la tercera resolución, con arreglo á la frac. IV del art. 1084 del repetido Código de Comercio, no debe haber condenación especial en costas, sino cada parte está obligada á pagar las que haya causado en el juicio.

Por estas consideraciones se falla:

Primero: Se confirma la sentencia de primera instancia en la parte que declaró que el actor ha probado particularmente la acción que dedujo en estos autos.

Segundo: Se reforma en la que condenó á D. Tomás Sinclair Gore á pagar la cantidad de \$159. 55 cs. y se le condena á pagar, dentro de tercero día, la de \$474. 25 cs.

(Concluid.)